

NÚMERO 194.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 de Mayo de 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Ernesto F. Ayton, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para facilitar la descarga constante y regular de una lama espesa, resultado de una molienda fina de metales en la que se presenta un gran exceso de agua, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Mayo de 1894.—*Porfirio*

Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 562, expedida á favor del Sr. Ernesto F. Ayton.

Queda registrada esta patente bajo el número 562 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento para facilitar la descarga constante y regular de una lama espesa, resultado de una molienda fina de metales en la que se presenta un gran exceso de agua, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 8 de Mayo de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 12 Mayo 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el número 109.

México, Mayo 12 de 1894.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 15 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martíne,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 122.—Mayo 22 de 1894.

NÚMERO 195.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 8 de Mayo de 1894.—República Mexicana.—Armas nacionales."

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que los Sres. Joseph Smith y John Henry Ebert, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años por un aparato para fabricar eslabones para ferrocarriles, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica."

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 563 expedida en favor de los Sres. Joseph Smith y John Henry Ebert.

Queda registrada esta patente bajo el núm. 563 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á los interesados conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un aparato para fabricar eslabones para ferrocarriles, por el que se les ha concedido privilegio.

México, 8 de Mayo de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 12 Mayo 94."

Anotada á fojas 21 del libro respectivo con el núm. 110.—México, Mayo 12 de 1894.—*M. Azpiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 15 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 122.—Mayo 22 de 1894.

NÚMERO 196.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el uso que hizo el Ejecutivo Federal de la autorización contenida en la ley de 18 de Diciembre de 1893, expidiendo en 26 de Marzo último, la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos, que comenzará á regir el 1º de Julio próximo venidero.—*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México 21 de Mayo de 1894.—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 126.—Mayo 26 de 1894.

NÚMERO 197.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Mayo 22 de 1894.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Adolfo O’Ryan, para que pueda aceptar el cargo de Vicecónsul del reino de Bélgica en el Estado de Sinaloa.

“*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Mayo 25 de 1894.

NÚMERO 180.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª

La necesidad cada día más apremiante de conocer con toda la exactitud posible la producción, el movimiento y el consumo del oro y de la plata en el mundo entero, así como las variaciones que á cada momento se manifiestan en la oferta y en la demanda de dichos metales, exige imperiosamente la reunión de todos los datos estadísticos que puedan de alguna manera contribuir al esclarecimiento de tales hechos.

Siendo la República Mexicana una de las naciones que más plata producen, su Gobierno está en el caso

de hacer todo género de esfuerzos para llegar al conocimiento exacto de las cantidades de ambos metales preciosos que se remiten al exterior en las diversas formas que revisten, y para lograrlo, cuenta con la buena voluntad y sano criterio de todos los exportadores que ayudarán con los datos que ministren, á perfeccionar las noticias con que se forman los cuadros estadísticos que publica esta Secretaría.

En tal virtud, el Presidente de la República, á reserva de dictar las disposiciones complementarias para que la Sección respectiva de esta Secretaría obtenga de aquellas noticias todo el provecho que de ellas puedan sacarse, ha dispuesto que los referidos exportadores de metales, se sujeten desde el día 1º de Julio próximo, al hacer los pedimentos de exportación, á las siguientes prevenciones:

1ª Las monedas de plata y de oro mexicano serán declaradas por su valor representativo. Las extranjeras lo serán con el nombre que tengan en el país en que hubiesen sido acuñadas, sin expresar valor alguno en moneda mexicana.

2ª El oro y la plata puros ó mezclados en pasta, barras ó lingotes, serán declarados con toda exatitud, expresándose el peso en kilogramos del oro puro y de la plata pura que contenga la pasta, y sin hacerse mención del valor. Cuando no hubiesen sido introducidos previamente á una Casa de Moneda, la Aduana por donde se verifique la exportación, llenará dichos requisitos en lugar del interesado, al liquidar los de

rechos cuando reciba el certificado de ensaye respectivo.

3ª Si los tejos, barras, marquetas, etc., fuesen de plomo argentífero, ó de cobre argentífero, se declarará, además del peso de la plata pura, el peso del plomo ó del cobre que contengan, expresándose el valor de la plata en pesos mexicanos, á razón de \$40,915 por kilogramo, y el del plomo ó del cobre, al precio del día en el lugar de donde se haga la exportación ó en el mercado mexicano más inmediato.

4ª En la exportación de piedra mineral que contenga ley de plata ó de oro, se manifestará, además del peso bruto de la piedra, el de la plata pura ó del oro puro que contenga. En cuanto al valor que deba declararse, sólo se expresará en el pedimento el precio en pesos mexicanos en que se hubiese comprado la piedra mineral, ó el valor de dicha piedra en el estado bruto en que se exporte, si no hubiese sido objeto de operación de compraventa, valor que en ningún caso debe confundirse con el que tendrán los metales después de beneficiados.

5ª En la exportación de los polvillos, sulfuros, etc., se seguirán las mismas reglas que tratándose de la piedra mineral.

Lo comunico á vd. para que cuide de que en la oficina que es á su cargo, todos los documentos relativos se ajusten á las prescripciones de la anterior circular.

México, Mayo 16 de 1894.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 181.

DECRETO

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que usando de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso fecha 18 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación, continuarán pagando en el año de 1894 á 1895, por el impuesto de repartición que estableció el decreto de 19 de Mayo de 1893, la misma cantidad de \$500,000 con que han estado gravados en el presente año fiscal.

“Art. 2º La convocación de Juntas y sus reuniones en las capitales de Estado y cabeceras de Distrito, volverán á verificarse en el próximo mes de Junio, en los mismos días señalados por los artículos 4º y 6º del citado decreto.

“Art. 3º Los contratos celebrados entre la Secretaría de Hacienda y los Gobiernos de algunos Estados, para pagar en lugar de los productores de la localidad el contingente señalado, continuarán en vigor si expresaren su deseo en ese sentido los respectivos Gobiernos. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar contratos análogos con otros Gobiernos de Estado que así lo pretendan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 26 de Mayo de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al C. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Mayo 26 de 1894.—*Limantour.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 126.—Mayo 26 de 1894.

“Leyes y decretos.”—Tomo LXI.—25.

NÚMERO 182.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Tengo la honra de remitir á vd. ejemplares del decreto que fija en \$500,000 el impuesto de repartición que deben pagar durante el próximo año fiscal, los productores de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación.

Distribuida dicha suma entre los Estados y Territorios y el Distrito Federal, ha expedido esta Secretaría una resolución, de la cual también remito á vd. ejemplares, fijando la cantidad que debe satisfacer cada una de las mencionadas entidades políticas, para cubrir el monto del impuesto.

Confía el Presidente de la República en que los Gobernadores de los Estados, y así me encarga que lo recomiende al del merecido cargo de vd., le prestarán su cooperación patriótica y eficaz, para la mejor y más cumplida observancia de todas las disposiciones relacionadas con la recaudación del mencionado impuesto.

Protesto á vd. las seguridades de mi consideración.

México, Mayo 26 de 1894.—*Limantour*.—Al Gobernador del Estado de.....

“Diario Oficial”.—Núm. 126.—Mayo 26 de 1894.

NÚMERO 183.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

En cumplimiento del artículo 3º de la ley de 19 de Mayo del año próximo pasado, el Presidente de la República se ha servido distribuir en la forma siguiente los \$500,000, monto del impuesto sobre bebidas alcohólicas que deben cubrir en el año fiscal de 1894 á 1895 en el Distrito Federal y los Estados y Territorios:

Campeche	\$ 9,500
Coahuila.....	9,000
Colima.....	1,000
Chiapas.....	15,000
Chihuahua.....	4,500
Distrito Federal.....	5,000
Durango.....	9,000
Guanajuato.....	12,000
Guerrero.....	13,800
Hidalgo.....	15,000
Jalisco.....	48,000
México.....	19,000
Michoacán.....	31 800

Morelos.....	72,000
Nuevo León.....	7,200
Oaxaca.....	18,000
Puebla.....	42,000
Querétaro.....	1,000
San Luis Potosí.....	24,000
Sinaloa.....	7,000
Sonora.....	5,000
Tabasco.....	19,000
Tamaulipas.....	8,100
Tlaxcala.....	2,000
Veracruz.....	70,000
Yucatán.....	21,000
Zacatecas.....	8,700
Territorio de Tepic.....	2,400
	<hr/>
	\$ 500,000
	<hr/>

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos.
México, Mayo 26 de 1894.—*Limantour*.—Al Go-
bernador del Estado de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 126.—Mayo 26 de 1894.

NÚMERO 184.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido hacer conforme al artículo 3º del decreto de 19 de Mayo del año próximo pasado, la asignación de cuotas para distribuir entre los Estados, Distrito Federal y Territorio de Tepic la cantidad de \$500,000 con que el decreto de esta fecha grava, para el año fiscal de 1894 á 1895, á los productores de bebidas alcohólicas nacionales obtenidas por destilación.

Remito á vd: un ejemplar de la distribución á que me refiero, y le prevengo, por acuerdo del Presidente, que el 1º de Junio próximo publique los avisos de que habla el artículo 4º del decreto de 19 de Mayo del año anterior, para que se reúna en esa capital la Junta que debe distribuir entre los Cantones ó Distritos la asignación hecha al Estado, y que cuide vd. de avisar al Gobierno del mismo, con la debida oportunidad, el día y la hora en que deba reunirse la Junta.

Al expedir la convocatoria, reproducirá vd. en ella, substancialmente, las reglas que establece el mencionado decreto, en cuanto al sistema de elección que debe emplearse, y á la oportunidad con que es indispen-

sable hacerla para que los delegados puedan concurrir á la Junta.

Hecha la asignación por la Junta ó por vd., en el caso del artículo II del citado decreto de 19 de Mayo de 1893, la comunicará al día siguiente al Gobierno del Estado y al Administrador ó Administradores principales del Timbre, para que éstos convoquen sin demora las Juntas de Distrito, cuidando vd. de que, una vez fijadas las cuotas individuales, se publique la distribución definitiva en el Periódico Oficial.

El Presidente espera que prestará vd. empeñosa cooperación para el cumplimiento de la ley, y ha tenido á bien acordar que así lo recomiende á vd., previéndole, al mismo tiempo, que procure allanar cualquiera dificultad imprevista que pudiera suscitarse, y si careciere para ello de elementos ó facultades, lo aviso á esta Secretaría con toda oportunidad, usando del telégrafo cuando el caso fuere de urgencia.

México, Mayo 26 de 1894.—*Limantour*.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

“Diano Oficial.”—Núm. 126.—Mayo 26 de 1894.

NÚMERO 185.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Mayo 24 de 1894.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión á tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. José González Pagés, para que pueda aceptar el nombramiento de Vicecónsul de la Gran Bretaña, con residencia en Veracruz.

“*Pablo Macedo*, diputado presidente.—*R. Dondé*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*F. G. Mendizábal*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.